

de deuda surge otro conflicto por la lesión de los acreedores del acreedor que consiente en la liberación del deudor inicial por la obligación del tercero (nuevo deudor), cuando el nuevo deudor es insolvente. La causa de la lesión no es el negocio en sí, sino la insolvencia del nuevo deudor. Se refuerzan las posibilidades de impugnación por fraude si el acreedor conocía de la insolvencia en el momento de negociar.

Se trata, pues, de una obra sumamente rigurosa, cuya lectura no puede dejar de recomendarse.

Alma María RODRÍGUEZ GUTIÁN

QUICIOS MOLINA, María Susana: *El contrato bancario de cajas de seguridad*, ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, 210 pp.

En los últimos tiempos han alcanzado una importante relevancia práctica unos contratos de guarda peculiares, distintos al depósito tradicional, caracterizados por la común finalidad última de custodia, a la que se añade la cesión del uso de un espacio. Uno de ellos es el contrato de garaje o aparcamiento de vehículos. Otro es el contrato de cajas de seguridad. Ambos comparten, en la práctica, tanto la natural tendencia del empresario que los ofrece a la limitación de su responsabilidad por los daños o sustracciones que puedan sufrir los bienes que en ese espacio cuyo uso se cede se hallaren, como las no menos naturales protestas de los usuarios cuando, quebrada la seguridad que pretendían, se topan con el obstáculo que aquélla supone en el momento de instar su reclamación. Al segundo de estos contratos dedica la profesora María Susana Quicios Molina la monografía, de indudable interés, objeto de esta recensión.

El contrato de cajas de seguridad es un contrato bancario en sentido subjetivo, pues en la actualidad sólo los bancos ofrecen este servicio, si bien no se incardina entre las operaciones de intermediación en el crédito propias de su actividad. Puede ser definido como «aquel por el que una entidad bancaria, a cambio del pago de una retribución, pone a disposición del cliente, durante un determinado período de tiempo, una caja de seguridad ubicada dentro de sus instalaciones, normalmente empotrada en una cámara acorazada, a la que sólo tiene acceso el cliente titular de la misma y en la que puede introducir los objetos (muebles) que desee» –pp. 20 y 21–. Se perfecciona con el mero consentimiento, que se presta por escrito, con las garantías que requieren los contratos de adhesión.

Tras enunciar la descriptiva, tal y como puede apreciarse, definición citada del contrato objeto de análisis y detenerse brevemente en sus antecedentes históricos, se centra la autora, continuando con la *Introducción al contrato* que abre la obra, en su desarrollo en la práctica, lo que, a la luz de los diversos clausulados generales de los contratos de los bancos españoles que ofrecen este servicio, le sirve igualmente de pretexto para analizar aspectos tales como su perfección, los que denomina sus elementos reales –caja de seguridad y remuneración–, personales y temporales, para terminar con sus causas de extinción, cuya inclusión en este primer capítulo no deja de causar cierta sorpresa, si bien se hace patente la falta de entidad suficiente para constituir un capítulo independiente. Cuestiones algunas, las más problemáticas, sobre las que profundiza en capítulos posteriores, resultando bastante para el resto con las nociones precisas que aquí se dan.

Al análisis de la compleja naturaleza jurídica del contrato de cajas de seguridad dedica la profesora Quicios el capítulo segundo, como cuestión previa

para abordar con propiedad los temas más prácticos del contenido del contrato y, sobre todo, la responsabilidad de los contratantes, en especial la del banco por daños causados a las cosas depositadas en la caja. Se muestra crítica con las concepciones más simplistas que pretenden su reconducción a los contratos típicos bien de depósito, bien de arrendamiento. En relación con la primera hipótesis, que destaca la idea de custodia, distingue según se entienda que el depósito recae sobre el contenido de la caja de seguridad o sobre la caja misma. Si el objeto del depósito son los bienes que se introducen en la caja, nos encontramos con el problema de la entrega: para la constitución del depósito es necesaria la entrega de los bienes al depositario, circunstancia que aquí no se da. Es el propio titular de la caja quien coloca en ella los bienes, ignorando el banco de qué objetos se trata e incluso su existencia. Afirmación a la que se oponen nuevas teorías según las cuales la entrega no es necesaria para la validez del depósito, sino para su eficacia: no entregar dificulta el cumplimiento, pero la relación obligacional existe con independencia de la misma. Ahora bien, lo que en cualquier caso está claro es que el depositario ha de tener la posesión de los bienes que custodia, lo que no ocurre en el contrato de las cajas de seguridad. El banco no recibe la cosa, luego no está obligado a restituirla, obligación esencial del depositario: es de nuevo el cliente quien retira, cuando así lo desee, los objetos introducidos en la caja. Y no puede decirse que la necesidad de colaboración del banco para que el cliente tenga acceso a esos bienes constituya su restitución, puesto que no implica la finalización del contrato, efecto que sí produce aquella en el depósito. Por otro lado, ¿cómo se puede conciliar la subsistencia del contrato de cajas de seguridad, cuando ésta está vacía, con su reconducción al depósito de los bienes que en ella se hallaren? Si, por el contrario, el objeto del contrato fuese la caja, nos encontraríamos con un primer problema de difícil solución, cual es que el contrato de depósito sólo puede recaer sobre cosas muebles –art. 1761 CC–, siendo la caja de seguridad bien inmueble por incorporación. Otras críticas, como la de la ausencia de entrega o la falta del carácter ajeno del bien depositado son más discutibles.

La reconducción al arrendamiento, en la que prima la cesión del uso de la caja, tiene también sus *pros* y sus *contras*. A favor, que la subsunción de nuestro contrato en el supuesto de hecho del artículo 1543 CC –arrendamiento de cosas– no presenta dificultad alguna. Se considera que la entrega de la llave equivale a la entrega simbólica de la cosa arrendada, de tal forma que se produce el traspaso posesorio que este contrato típico requiere. Y el obstáculo de la custodia se salva de diferentes maneras: considerándola bien una obligación accesoria, bien manifestación de la obligación del arrendador de mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa, bien, finalmente, característica predicable de la cosa arrendada –arrendamiento de cosa segura–. Soluciones éstas al escollo de la custodia que la profesora Quicios encuentra insuficientes, por no solventar el problema causal subyacente. La función económico-social del contrato de cajas de seguridad, estima, es la guarda de los bienes introducidos en la caja, mientras que la del arrendamiento es el goce de la cosa. Incluso la noción de arrendamiento de cosa segura lo que en puridad hace es extraer de la causa del contrato para adjuntarla a la caracterización del objeto algo que en verdad es la esencia de aquél: la idea de seguridad. Si lo que se pretende con el contrato es obtener seguridad, ésta no puede apartarse de la causa del contrato.

En vista de la imposibilidad de catalogar éste como uno de los contratos típicos con los que guarda semejanzas, una buena parte de la doctrina ha optado por calificarlo como un contrato atípico, mixto, integrado por elementos semejantes a los propios del depósito y del arrendamiento de cosas que se encuentran en un mismo nivel. Contrato mixto por fusión, que no por mera suma, de elementos propios del depósito y del arrendamiento de cosas.

La autora llega a similares conclusiones a partir del análisis de la causa del contrato de cajas de seguridad. Lo que el cliente busca cuando acude al banco es la custodia de unos bienes a cambio de un precio. La causa última del contrato es, pues, la seguridad. Pero también es relevante, a estos efectos, el medio por el cual esa seguridad se alcanza. No es la entrega directa a un guardián — depositario— para su vigilancia, con la consecuente carga de reclamar su restitución, lo que pretende el cliente. Es el uso libre y reservado de una caja en las dependencias del banco donde los objetos van a estar a salvo —p. 96—. Así pues, la causa del contrato es «unitaria, aunque compleja» —p. 97—, atípica: la cesión del uso de una caja, con el fin de custodiar los bienes en ella introducidos, a cambio de un precio.

Respecto a la naturaleza civil o mercantil del contrato objeto de estudio, la autora, como buena civilista, aboga por su carácter civil, pero con la mitigación que supone admitir la aplicación analógica de preceptos del Código de comercio en aquellos casos en que presenten una mayor identidad de razón con el supuesto falto de regulación que los correspondientes del Código civil.

La naturaleza atípica del contrato de cajas de seguridad hace aconsejable citar la normativa que se le aplica, y a ello dedica la profesora Quicios el primer epígrafe del capítulo tercero. El contrato se rige, en primer lugar, por las reglas establecidas por las partes, mereciendo atención especial las condiciones generales de la contratación establecidas por el banco. Es de interés resaltar que, a efectos de la posible consideración de alguna cláusula de estas condiciones como abusiva, conforme a la reforma operada en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, el cliente, para la autora, es siempre un consumidor. En segundo lugar, habrá de ser tenida en cuenta la normativa general sobre obligaciones y contratos. Finalmente, cuando sea menester, se acudirá a la aplicación analógica de preceptos reguladores del arrendamiento de cosas y del depósito, en la medida que sean respetuosos con la naturaleza jurídica atípica del contrato en cuestión.

El capítulo tercero, en su segunda parte, versa sobre el contenido del contrato. El cliente tiene el derecho a usar la caja y a disfrutar de la seguridad pretendida para los objetos en ella introducidos. En contrapartida, deberá pagar al banco la remuneración convenida —obligación principal consistente tanto en una suma inicial de dinero que se paga anticipadamente por la concesión del uso como, en algunos casos, además, en una cantidad a pagar cada vez que se pretenda acceder a la caja—, usar la caja con la diligencia de un buen padre de familia, abstenerse de introducir en ella objetos peligrosos, nocivos o de tráfico prohibido, consentir las inspecciones justificadas por parte del banco, así como conservar la llave de la caja. El banco tiene derecho a percibir el precio acordado y las obligaciones relativas a la cesión de la caja —ponerla a disposición del cliente y facilitar su uso, mantener su idoneidad para el fin de custodia, mantener su goce pacífico— y a su guarda. Se trata de una custodia que se ejerce sobre la caja e, indirectamente, sobre su contenido, y que tiene una doble dimensión: estática, en el sentido de idoneidad de la caja y de los locales en que se halla —entraña, como vemos, con la obligación, derivada de la cesión del uso, de mantener la caja «en estado de servir para el uso a que ha sido destinada», y que se deduce de la aplicación analógica del artículo 1554.2 CC—; y dinámica, como vigilancia activa.

Para finalizar la obra, se adentra la autora en el oscuro bosque de la responsabilidad derivada del incumplimiento de las diversas obligaciones asumidas por las partes. Comienza por el estudio del incumplimiento de la obligación del cliente de pagar la remuneración convenida, que permitirá al banco oponer la excepción de incumplimiento contractual, impidiendo, de esta manera, el acce-

so de aquél a la caja, pero nunca ejercitar un derecho de retención, que no ostenta, ni proceder a la apertura de la caja y enajenación forzosa de los bienes que en ella pudieran encontrarse –las cláusulas por las que se reserve tales derechos deberán reputarse no ya abusivas, sino nulas de pleno derecho por infracción de normas imperativas como los arts. 1859, 1863 o 1925, todos ellos del CC–.

Tras una breve referencia al incumplimiento de obligaciones relativas al uso de la caja, cierra el capítulo con un extenso examen del incumplimiento de la obligación de custodia por parte del banco. Es ésta, sin duda, la cuestión más problemática abordada en esta monografía. Problemática porque es la que con mayor frecuencia se plantea y, me atrevo a decir sin el menor temor a equivocarme, se seguirá planteando en la práctica, y problemática porque es la que mayor complejidad jurídica presenta.

El primer aspecto a analizar es cuándo responde el banco. No comparte la profesora Quicios la teoría mayoritaria de que la obligación de custodia es una obligación de resultado y, en tanto que tal, responde el banco en cualquier supuesto en que los bienes introducidos en la caja se pierdan o sufran algún daño, salvo que pruebe la intervención de caso fortuito o fuerza mayor. Estima que se trata de una obligación de medios, tendente, como es lógico, a mantener seguros dichos bienes –lo que le permite entender producido el incumplimiento, aun antes de que acaezca el evento dañoso, cuando el banco no está desplegando toda la diligencia exigible–. Para regular la responsabilidad del banco por incumplimiento de su obligación de custodia acude, por vía analógica, a la normativa del depósito cerrado, dado que la obligación de custodia y su objeto coinciden en ambos casos. En virtud del párrafo segundo del artículo 1769 CC, presume la culpa del banco, salvo que éste pruebe su diligencia. Régimen de responsabilidad éste que se agrava mediante la aplicación también analógica del artículo 307 CCO, según el cual el depositario –entiéndase el banco– sólo puede liberarse de su responsabilidad probando el caso fortuito o la fuerza mayor. A la prueba del caso fortuito equipara la autora, en vista de la estrecha conexión entre caso fortuito y ausencia de culpa, la prueba del empleo de una diligencia extrema. De este modo, los supuestos de robo o atraco no pueden considerarse casos fortuitos más que cuando el banco prueba haber adoptado convenientemente todas las cautelas necesarias para su evitación; de igual manera que los de inundación o incendio no podrán reputarse fuerza mayor cuando se deban a una negligencia de los empleados del banco o cuando los daños hayan sido facilitados por deficiencias en las instalaciones.

Determinada la existencia de responsabilidad del banco, procede concretar de qué daños ha de responder, y éstos serán los que sufran los objetos introducidos dentro de la caja, correspondiendo al cliente la prueba de la preexistencia de los bienes en la caja así como la valoración de los daños, operando en su contra el secreto del que se ha beneficiado durante la vigencia del contrato. Para aligerar en cierta medida esta carga, podrá hacerse uso de la prueba de presunciones.

Uno de los temas más debatidos por la doctrina ha sido el de las cláusulas restrictivas de responsabilidad, tan frecuentes en la práctica bancaria. Las cláusulas por las que el banco se exonera de manera absoluta de su responsabilidad son nulas y se tendrán por no puestas, bien por la aplicación de los artículos 1102 y 1103 CC, bien por la de los apartados 1 y 2 del artículo 10 bis, y la disposición adicional primera, número 10, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Parecen igualmente inefectivas las cláusulas limitativas de responsabilidad en sentido estricto, en virtud de las cuales se acota el *quantum* indemnizatorio.

Mención aparte merecen las denominadas cláusulas limitativas del contenido de la caja de seguridad, por las que se obliga el cliente a no introducir en ella

bienes por un valor superior al convenido. Estas cláusulas son consideradas por una buena parte de nuestra doctrina supuestos de limitación de la responsabilidad del banco, concepción que no comparte la profesora Quicios, para quien realmente configuran «el uso que el banco cedente permite hacer de la cosa cedida» –p. 196–. Condiciona, sin embargo, la validez de estas cláusulas al establecimiento de «una tarifa de precios distintos en función del valor máximo de los objetos que pueden introducirse por el cliente en la caja cuyo uso se cede» –p. 196–, de tal manera que el banco tendría un interés legítimo en que el cliente no introdujera bienes de superior valor. Teoría ésta tan novedosa como discutible. En opinión de quien estas líneas suscribe, no difiere mucho el resultado conseguido mediante la oferta de diferentes categorías de cajas de seguridad, en función de su precio y el correlativo valor máximo de los bienes que cada una pueda albergar, del que podría ser alcanzado, sin tal diversidad, a través de la contratación por parte del cliente de varias cajas de seguridad, de forma que, pagando el canon correspondiente a cada una de ellas, e introduciendo bienes hasta el máximo valor permitido por caja, tuvieran cabida todos los bienes cuya seguridad pretendiera. En uno y otro supuesto, el cliente puede incrementar el valor máximo permitido de los bienes cuya inclusión en la caja desea a cambio de un canon superior, derivado de la contratación ya sea de una única caja de mayor «capacidad», ya sea de varias cajas. Y el interés del banco, aparte del indirectamente perseguido de la limitación de su responsabilidad, es similar en ambos casos: obtener el lucro económico derivado de la cesión del uso bien de cajas más caras, en correlación con el superior valor de los bienes admitidos, bien simplemente de más cajas. De tal manera que se ve perjudicado cuando el usuario deposita en la caja de seguridad bienes por un mayor valor del fijado, ya que, en puridad, debería contratar ora una caja susceptible de contener objetos por ese mayor valor, ora una nueva caja, pagando el canon correspondiente. Es evidente que la solución aportada por la profesora Quicios goza de importantes ventajas prácticas, una de las cuales es la nunca desdeñable libertad del cliente de escoger la caja que más se adecúe a sus necesidades, acompañada del justo equilibrio de las prestaciones procedente del pago de un precio acorde con el servicio recibido. Pero, jurídicamente, el interés del banco, en el que ella se funda para defender su teoría, se me antoja el mismo en ambas hipótesis. Para concluir, sin entrar a valorar la legitimidad o no del mencionado interés, procede simplemente apuntar el problema real que hace cuestionables tales cláusulas: el establecimiento por los bancos de unos valores máximos tan ínfimos que desnaturalizan el propio contrato. Límites máximos de quinientas mil pesetas, como los que aparecen en los formularios de algún banco español, son contrarios a la naturaleza jurídica de un contrato, como el que es objeto de estudio en esta obra, que por definición pretende proporcionar una mayor seguridad a la que el propio cliente podría otorgar a unos bienes suficientemente valiosos como para merecerla.

Es ésta, en definitiva, una completa monografía, producto sin duda de un encomiable trabajo de investigación –prueba de ello es la ingente cantidad de notas a pie de página que ilustran, sin enturbiarlo, el desarrollo de la exposición–, que consigue, a través, por un lado, de un detallado estudio tanto de la no muy abundante doctrina patria como de la mucho más prolija doctrina foránea, fundamentalmente italiana, y por otro, del exhaustivo examen de los formularios bancarios, así como de la jurisprudencia en la materia, ofrecer una visión global de esta figura capaz de interesar ya a teóricos, ya a prácticos del Derecho.